



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

**PROCESO** : EJECUTIVO EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON  
GARANTIA REAL  
**RADICACIÓN** : 05576-40-89-001-2024-00011-00  
**DEMANDANTE** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
NIT 800.037.800-8  
**DEMANDADO** : DIEGO ALEXANDER CAÑAS CARDONA C.C. 70.003.083

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pueblorrico, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez que, que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas a través de apoderada por el ejecutado y la parte demandada se pronunció dentro del término conferido, igualmente solicitó se tenga por no contestada la demanda y se proceda con ordenar seguir adelante con la ejecución.

**Sírvase proveer.**

**LINA MARÍA PULGARÍN**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 183**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO**  
**Pueblorrico- Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL, iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado en contra del señor DIEGO ALEXANDER CAÑAS CARDONA, se dispone:

En primer lugar, se resolverá sobre la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora de tener por no contestada la demanda y se proceda a ordenar seguir adelante con la ejecución, para lo cual argumenta que bien es cierto que el ejecutado se presentó en las dependencias del juzgado el 12 de febrero de 2024 y le fue notificado el mandamiento de pago; también es cierto que el ejecutado fue notificado en el canal digital informado en la demanda, cuyo mensaje de datos fue entregado el 06 de febrero de 2024 como fue certificado por le empresa de envíos, cuya notificación cumple con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y así las cosas, los términos para contestar la demanda empezaron a correr el 18 de febrero 2024 y vencieron el 22 de febrero de 2024 y en atención al artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho incurrió en un error por omisión al no tener en cuenta la notificación efectuada en el canal digital del ejecutado.

Para el efecto, tenemos que, en providencia del 5 de abril de 2024, se dejó sentado en la parte motiva:

*Revisada la constancia secretarial que antecede, al igual que el expediente, se tiene que el demandado se notificó de forma personal en el Juzgado el día 12 de febrero de 2024, y será esta la que se tendrá en cuenta.*



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL**

La constancia secretarial, indicaba entre otros:

1. *El 12 de febrero de la presente anualidad se notificó de forma personal en el Juzgado el demandado DIEGO ALEXANDER CAÑAS CARDONA.*
2. *El 12 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora allegó prueba de notificación al ejecutado.*

Es decir que el Juzgado, solo se enteró de las gestiones realizadas por la parte demandante respecto a la notificación del demandado, el mismo día en que el señor DIEGO ALEXANDER CAÑAS CARDONA se presentó a las instalaciones del Juzgado y se notificó de forma personal, lo que llevó a tener en cuenta para efectos de contabilizar el término del traslado, la efectuada por el Despacho de forma personal.

Además, debe tenerse en cuenta, que la providencia del 5 de abril de 2024 donde se tuvo por presentadas en tiempo las excepciones de mérito por parte la parte ejecutada, fue notificada por estados del día 8 de abril de 2024 y dentro del término no fue presentado recurso alguno, y dicho auto quedó en firme, por tanto, al no hacer uso el apoderado de los mecanismos que tenía para mostrar su inconformidad, no se accederá a la solicitud que eleva de tener por no contestada la demanda y seguir adelante la ejecución.

Por tanto, surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, y habiéndose pronunciado la parte ejecutante dentro del término, es del caso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del C.G. del P., convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

A la audiencia deberán concurrir el representante legal de la entidad ejecutante y el demandado a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, con sus apoderados, y para la realización de la audiencia debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se pone de presente a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Igualmente, la parte o el apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrán multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al margen de las demás sanciones previstas en el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud que eleva el apoderado de la parte ejecutante, de tener por no contestada la demanda y seguir adelante la ejecución, por lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día VEINTISIETE DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 09:30 HORAS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**JULIANA OSPINA MENA  
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 42 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 07 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

**MARILUZ ECHEVERRI VERGARA**  
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876f37942475240ba165e39019992bb207986671ac54d49bdfca8c8de919b268**

Documento generado en 06/05/2024 11:52:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**